



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 018

Palmira, Valle del Cauca, febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	María Yolanda Cortés Osorio – C.C. Núm. 24.626.686
Apoderado:	Héctor Fabio Montoya Lugo – C.C. Núm. 94.228.681 – T.P. No. 749.527
Accionado(s):	Banco Scotiabank Colpatria
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00037-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA YOLANDA CORTÉS OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía número 24.626.686, con mediación de apoderado judicial, contra BANCO STIABANK COLPATRIA, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la accionante, que radicó el pasado 15 de diciembre de 2023, derecho e petición verbal, bajo número de solicitud 11079192 ante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, por medio de la cual solicita información sobre irregularidades en el cobro en los extractos tarjeta de crédito No. 4831010006153130- membresía Price Smart en los detalles de transacciones - descripción y estado de su tarjeta. No obstante, aduce que la respuesta brindada el pasado 12 de enero, no satisface sus requerimientos ya que no aclara los pagos cobrados, teniendo en cuenta que la tarjeta se encontraba bloqueada por la entidad bancaria.

Posteriormente, el apoderado judicial de la accionante, el 2 de febrero del hogañó manifiesta: *"Por medio de la presente comunico al despacho, que si bien es cierto que la entidad bancaria requerida dio respuesta, esta es de carácter vaga e ambigua, toda vez que no dan claridad y fueron contestadas en los mismos términos de la carta inicial del 12 de enero del 2024, como lo puede observar el despacho, a los requerimientos solicitados en la acción de Tutela de fueron; **"SEGUNDO: Ordenar, a la entidad bancaria SCOTIANBANK COLPATRIA, se sirva a dar respuesta de fondo, sobre los valores cobrados en la tarjeta de crédito, no. tarjeta de crédito # 4831010006153130 membresía de Price Smart, que figuren a nombre de la Sra. MARÍA YOLANDA CORTES OSORIO."** Su Señoría, no es claro por la entidad bancaria, la imagen donde aparecen (33) cargos por valor de \$7.230 pesos, COBRO POR USO RESTRINGIDO, imagen de cuadro de relación nueva presentado por el banco; En la parte inferior se observa: **Saldo al Corte \$752.000 \$800.000 \$751.298 INMEDIATO \$751.298. \$7'000.000 \$6'248.702.** Lo que no es claro por la accionada, si el valor nuevo de cobro de **\$751.298** pesos es de **INTERESES.** como se entiende en la relación del cuadro, situación que no ha podido aclarar con la respuesta dada en la misiva de la entidad bancaria y el cobro de los intereses a que se debe y sobre qué porcentaje se dan.*

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita: *"SEGUNDO: Ordenar a la entidad bancaria SCOTIANBANK COLPATRIA, se sirva a dar respuesta de fondo, sobre los valores cobrados en la tarjeta de crédito, no. tarjeta de credito # 4831010006153130 membresía de Price Smart, que figuren a nombre de la Sra. MARÍA YOLANDA CORTES OSORIO. TERCERO: Ordenar, a la entidad bancaria SCOTIANBANK COLPATRIA, se sirva corregir y emitir un nuevo extracto bancario y/o certificación de paz y salvo de la Sra. MARÍA YOLANDA CORTES OSORIO."*

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.º 128 de 25 de enero de 2024, ordenó la admisión. Así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Respuesta de la accionada.

El Representante Legal de Colpatría, aduce que, la accionante formuló derecho de petición en diciembre de 2023 respecto de la liquidación de su tarjeta de crédito, del cual se brindó contestación el pasado 30 de enero, razón por la cual no existe vulneración de derecho fundamentales.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora MARÍA YOLANDA CORTES OSORIO, quien actúa en nombre propio, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de la entidad accionada, razón por la cual, se encuentra legitimada para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. En aquellos eventos en los que la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA ha vulnerado el derecho fundamental de petición verbal formulado el 15 de diciembre de 2023, por la señora MARIA YOLANDA CORTES OSORIO?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, tal y como se desprende del estudio a continuación.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

¹ C-748/11 y T-167/13

² Sentencia T-430/17.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)"³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: "(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...)"⁵.

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁶. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁷. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"⁸. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

e. Caso concreto:

En el asunto puesto en consideración, se tiene que la señora MARIA YOLANDA CORTES OSORIO, formuló, el pasado 15 de diciembre, derecho de petición verbal ante el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, a fin de que se brinde información "PRIMERO: ...sobre los valores cobrados en la tarjeta de de (sic) crédito, no. tarjeta de crédito # 4831010006153130 membresía de Price Smart, que figuren a nombre de la Sra. MARÍA YOLANDA CORTES OSORIO... SEGUNDO: ... sirva corregir y emitir un nuevo extracto bancario y/o certificación de paz y salvo de la Sra. MARÍA YOLANDA CORTES OSORIO"

Por su parte, el, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, el 30 de enero de 2024, remitió respuesta al peticionario, donde se le informa: los movimientos desde el corte de septiembre de 2023 hasta el corte de enero de 2024, y le explica detalladamente respecto de su pago mínimo a 12 de octubre de 2023, los abonos con fecha efectivas de 26 de octubre y 16 de noviembre de 2023 y la compra en Pricemart, discriminando cada concepto, los abonos realizados y los conceptos a los que se imputaron los abonos y el saldo.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia C-951 de 2014.

⁵ T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

⁶ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

⁸ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Posteriormente, el mandatario judicial de la accionante aduce que: *"no es claro por la entidad bancaria, la imagen donde aparecen (33) cargos por valor de \$7.230 pesos, COBRO POR USO RESTRINGIDO, imagen de cuadro de relación nueva presentado por el banco; En la parte inferior se observa: Saldo al Corte \$752.000 \$800.000 \$751.298 INMEDIATO \$751.298. \$7'000.000 \$6'248.702. Lo que no es claro por la accionada, si el valor nuevo de cobro de \$751.298 pesos es de INTERESES. como se entiende en la relación del cuadro, situación que no ha podido aclarar con la respuesta dada en la misiva de la entidad bancaria y el cobro de los intereses a que se debe y sobre qué porcentaje se dan"*

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta brindada por el Banco accionado, la cual resulta clara, congruente y de fondo, pues dio contestación a los movimientos y/o liquidación de la tarjeta de crédito de la usuaria, además que fue puesta en conocimiento de la petente al canal digital informado para recibir notificaciones.

Frente a las manifestaciones del apoderado judicial, es de aclararle que uno de los requisitos establecidos por la Corte Constitucional, para esta clase de asuntos, es *"la congruencia"*, esto es, que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, que fue precisamente lo que contestó el banco a su solicitud inicial, -valga reiterar-respecto los valores cobrados en la tarjeta de crédito número 4831010006153130 membresía de Price Smart, pues no le es dable, hacer otra clase de interpretaciones, ni suponer que se trata de otras circunstancias. Aunado a ello, las aclaraciones que solicita en el escrito de 2 de febrero del año en curso, no fueron solicitadas en su derecho de petición "verbal", ni mucho menos en el escrito de tutela, sino con ocasión de este amparo, por lo tanto, no puede traducirse sus nuevas objeciones o inconformismos en una vulneración de derechos fundamentales, máxime cuando se trata de un negocio jurídico celebrado entre la usuaria y el Banco, situación que no es de resorte de la acción pública constitucional y la accionante debe acudir a las instancias judiciales previstas para ello.

Igualmente, se debe dilucidar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Despacho, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por la tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, respecto de la acción de tutela formulada por MARÍA YOLANDA CORTÉS OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía número 24.626.686, con mediación de apoderado judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11944af8c170b920e2e9347ceb8a6e16b38d84497816cf8875c64a5755a217a**

Documento generado en 05/02/2024 04:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>